BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE JULIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.681

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 858/2001

Desígnase miembro del Directorio en representación del Ministerio de Economía.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Decreto N° 995 del 28 de mayo de 1991 por el cual se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y su modificatorio el Decreto N° 1435 del 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 32 de la Ley N° 11.672, Complementaria

Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y el Decreto N° 1662 del 27 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1662/96 se sustituyó el artículo 5° del Decreto N° 995/91 y su modificatorio N° 1435/91, estableciéndose la nueva estructura orgánica de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), la que está conformada por un Directorio, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y representantes de distintos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto N° 330 del 1° de abril de 1996, fue designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) en representación del Sector de Economía, el Contador D. Rubén Omar MONTI ERRATCHU (L.E. N° 5.480.497), por el término reglamentario de CUATRO (4) años, circunstancia por la cual su mandato finalizó el 1° de abril de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA propone designar al Doctor D. Oscar Antonio CAMPOLI en su representación, por un período de CUATRO (4) años.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 1662/96, modificatorio del artículo 5° del Decreto N° 995/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase como miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Doctor D. Oscar Antonio CAMPOLI (D.N.I. N° 6.443.960), por un período de CUATRO (4) años. El desempeño de tales tareas lo será con carácter "ad-honorem".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Decreto 861/2001

Apruébase la transferencia a la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de sectores determinados de un inmueble ubicado en dicha ciudad, con excepción del sector denominado vía de tiradero, actualmente asignado en concesión a la empresa Nuevo Central Argentino.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 1123/97 del Registro del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita la solicitud de transferencia formulada, en los términos de la Ley N° 24.146 y sus modificatorias, por la Municipalidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, respecto de los sectores del inmueble ubicado entre Boulevard Oroño, Avenida Wheelwright, calle Entre Ríos y costa del Río Paraná, de la citada Ciudad, con excepción del sector denominado vía de tiradero, actualmente asignado en concesión a la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, identificados catastralmente como SECCION 1a - S/M (sin manzanas) - parte de los GRAFICOS 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, con una superficie aproximada de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS (115.773,50 m2) para ser destinados por la Municipalidad beneficiaria a la ampliación del Parque España de la Ciudad mencionada, destino que encuadra en las previsiones del Artículo 3° de la Ley N° 24.146 y sus modificatorias, al constituir la habilitación de parque público.

Que los bienes aludidos pertenecen al ESTADO NACIONAL e integraron el patrimonio transferido en afectación al ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y resultan innecesarios en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 24.146 y sus modificatorias con los alcances del Artículo 60 de la Ley N° 23.697, en virtud de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que, respecto del trámite a que se alude en el primer considerando y constatado el cumplimiento de los recaudos instituidos por el Decreto N° 776 del 21 de abril de 1993, reglamentario de la Ley N° 24.146, el entonces Directorio del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se expidió favorablemente a través de la Resolución N° 488, asentada en Acta de Directorio N° 218 de fecha 22 de septiembre de 1999, donde dispone aprobar la transferencia solicitada por la Municipalidad de ROSARIO, de la Provincia de SANTA FE, "ad referendum" de su aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, entonces dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encontraba plenamente facultado para resolver en los presentes actuados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8°, inciso a) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que el mencionado Ente, dependiente luego del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.233, y disuelto mediante Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, se encontraba asimismo autorizado para propiciar la presente medida de transferencia, conforme la atribución que surge del Artículo 10, inciso f) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto N° 43 de fecha 12 de enero de 2000.

Que por Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000 se creó el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, transfiriéndole facultades oportunamente atribuidas al ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS por el Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, entre las que se encuentran las previstas en los Artículos 8°, inciso a) y 10, inciso f) de la citada norma.

Que a su vez, el Decreto N° 310 del 12 de marzo de 2001 dispuso la transferencia del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la medida aludida en el considerando que antecede quedó posteriormente sin efecto en orden a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 431 del 17 de abril de 2001, revistando actualmente dicho organismo en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el conjunto de bienes objeto de la presente medida ha sido valuado por el BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO en PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 5.728.950.-) para el Sector 1 del inmueble, y PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 5.430.930.-) para el Sector 2, que comprende CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 4.926.330.-) en concepto de valor de tierra y PESOS QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ($ 504.600.-) en concepto de mejoras; importes que totalizan PESOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 11.159.880.-).

Que, superando la suma indicada el tope de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-) impuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 24.146 y sus modificatorias, el excedente de dicha suma, o sea el importe de PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 10.859.880), será abonado por la Municipalidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial, conforme lo prevé el referido Artículo 7°.

Que, considerando el importe de la obligación de pago aludida y visto el alcance de la atribución conferida en su momento al ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS dependiente entonces de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y actualmente al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES del mismo Ministerio, por el Artículo 10 inciso f) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, respectivamente, la medida dispuesta requiere la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, instancia que fuera expresamente prevista por la nombrada Resolución N° 488/99 emanada del entonces Directorio del Ente.

Que, a los fines de instrumentar la transferencia en cuestión, los representantes del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS entonces dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y de la Municipalidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, suscribieron con fecha 12 de octubre de 1999 el CONVENIO DE TRANSFERENCIA Y ACUERDO DE PAGO, donde se fijan las modalidades propias de la transferencia, las que, en orden a las exigencias institutidas por el régimen aplicable a la misma, se meritúan adecuadas para salvaguardar los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, de la Ley N° 24.146 y sus modificatorias, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 inciso f) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la transferencia dispuesta mediante Resolución N° 488, emanada del Directorio del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS entonces dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, asentada en Acta N° 218 de fecha 22 de septiembre de 1999, que en copia autenticada se agrega e integra el presente decreto como Anexo I, efectuada en los términos de la Ley N° 24.146 y sus modificatorias, a favor de la Municipalidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, respecto de los sectores del inmueble ubicado entre Boulevard Oroño, Avenida Wheelwright, calle Entre Ríos y costa del Río Paraná, de la Ciudad mencionada, con excepción del sector denominado vía de tiradero actualmente asignado en concesión a la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, identificados catastralmente como SECCION 1a - S/M (sin manzanas) - parte de los GRAFICOS 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, con una superficie aproximada de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS (115.773,50 m2), con cargo de ser destinados por la Municipalidad beneficiaria para la ampliación del Parque España de dicha Ciudad, medida que fuera instrumentada con la suscripción, por parte de los entonces representantes del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y de la Municipalidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, el 12 de octubre de 1999, del CONVENIO DE TRANSFERENCIA Y ACUERDO DE PAGO cuya copia autenticada se agrega e integra el presente decreto como Anexo II.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 863/2001

Autorízase a la Secretaría General para proceder a la cobertura con carácter transitorio de determinados cargos.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO la Ley N° 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y el Decreto N° 77 del 20 de enero de 2000, lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 de la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes al 1 ° de enero de 2001 en las Jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha.

Que por el Decreto N° 77 del 20 de enero de 2000 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con los Organigramas, Responsabilidades Primarias y Acciones y Planta Permanente que, como Anexos Ia, Ib, Ic, II y IIIa, integran la referida medida.

Que a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados, la mencionada Secretaría considera imprescindible proceder a la cobertura de diversos cargos vacantes existentes, por lo que resulta necesario disponer determinadas medidas de excepción.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, 21 y 26 de la Ley N° 25.401 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 977 de 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura de CUATRO (4) cargos Nivel A y TRES (3) cargos Nivel B de su Planta Permanente, vacantes y financiados, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401; en el artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 2043 del 23 de septiembre de 1980, sustituido por Decreto N° 821 del 2 de mayo de 1990 y en el Titulo II, Capitulo I, Titulo III, Capítulos II, III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), sustituido por la Resolución N° 141 del 1° de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Las designaciones que se efectivicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto revestirán carácter transitorio.

Art. 3° — Dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días desde las respectivas designaciones, los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos mediante los Sistemas de Selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

IMPORTACIONES

Decreto 864/2001

Autorízase al Hospital José María Cullen, Provincia de Santa Fe, a importar un vehículo ambulancia usado, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 060-011783/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO el ROTARY INTERNATIONAL DISTRITO 4830 PROVINCIA DE SANTA FE, solicita autorización para importar UN (1) vehículo ambulancia usado.

Que el mencionado vehículo ha sido donado al HOSPITAL JOSE MARIA CULLEN, PROVINCIA DE SANTA FE, por METROCARE AMBULANCE GROUP. BROOKLYN, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz en el artículo 37 de su Decreto Reglamentario N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al HOSPITAL JOSE MARIA CULLEN, PROVINCIA DE SANTA FE, a importar UN (1) vehículo ambulancia, marca Ford, número de VIN 1FDJS34M1RB26039, usado, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPORTACIONES

Decreto 865/2001

Autorízase a la Universidad Nacional de Cuyo, de la Provincia de Mendoza, a importar un vehículo, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 020-000625/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, de la PROVINCIA DE MENDOZA, solicita autorización para importar UN (1) vehículo usado.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz en el artículo 37 de su Decreto Reglamentario N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a la que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, de la PROVINCIA DE MENDOZA, a importar UN (1) vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, número de VIN JT3HN86R2V0099070, año 1997, usado, equipado con un receptor geodésico de GPS de alta precisión, marca ASHTECH modelo Z12, antena y equipos auxiliares, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 866/2001

Constitúyese el Comando General Electoral a los fines de la custodia de los comicios a llevarse a cabo en todo el país el 14 de octubre de 2001.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 7.638/01 registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y el Decreto N° 450 del 23 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto se fijó el 14 de octubre del presente año, como fecha para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducarán el 10 de diciembre de 2001.

Que resulta conveniente que las FUERZAS ARMADAS preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que la custodia de los comicios en oportunidades anteriores se realizó de manera similar, con resultados satisfactorios.

Que es preciso disponer la asignación de los fondos correspondientes a los fines de atender los gastos que ocasionen la puesta en marcha de la seguridad durante el comicio.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1°, 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Constitúyese, a los fines de la custodia de los comicios a realizarse en todo el país el día 14 de octubre de 2001, el COMANDO GENERAL ELECTORAL, que dependerá directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, quedando facultado el señor Ministro de Defensa para designar su Comandante y determinar su integración.

Art. 2° — El COMANDO GENERAL ELECTORAL tendrá a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece el Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) con las modificaciones introducidas por las Leyes números 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904, como así también las destinadas a facilitar la observancia de las demás disposiciones legales vinculadas con el acto comicial y, en particular, la vigilancia de los locales donde funcionen las mesas receptoras de votos, de las sedes de las Juntas Electorales Nacionales de cada distrito, la custodia de las urnas así como la documentación durante su transporte y hasta la finalización del escrutinio definitivo.

Art. 3° — El COMANDO GENERAL ELECTORAL, con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le subordinen el MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente, asegurará la normalidad del acto, de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral Nacional. A tal efecto, el MINISTERIO DEL INTERIOR subordinará a dicho Comando los efectivos de la GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA FEDERAL ARGENTINA, desde CINCO (5) días antes y hasta CINCO (5) días después de celebrado el acto, y requerirá de los gobiernos locales la máxima colaboración y la subordinación de las policías provinciales dentro del mismo lapso.

Art. 4° — Los Comandantes de Distrito Electoral serán designados por el Comandante General Electoral y dependerán de él a partir de su designación.

Art. 5° — Autorízase al COMANDO GENERAL ELECTORAL, al solo efecto del cumplimiento del presente decreto, a impartir órdenes, adoptar medidas para asegurar el mejor cumplimiento de su cometido y a mantener relación directa con gobiernos locales y organismos nacionales, los que le prestarán colaboración en el máximo grado de sus posibilidades.

Art. 6° — Considérense como actos de servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, sean encomendadas a las fuerzas subordinadas al COMANDO GENERAL ELECTORAL.

Art. 7° — El personal subordinado al COMANDO GENERAL ELECTORAL y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa que le corresponda, podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la mesa más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no figure inscripto en ellas.

Este procedimiento será aplicable a todo el personal que se encuentre prestando servicios dentro o fuera de su distrito electoral o de la jurisdicción municipal a la que pertenezca. A tal efecto, el presidente de la mesa agregará el nombre del votante en el padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que estaba inscripta.

Art. 8° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con los créditos especialmente previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, Jurisdicción 3000 —MINISTERIO DEL INTERIOR— debiendo el COMANDO GENERAL ELECTORAL recabar ante ese Ministerio lo atinente a la obtención y aplicación de los fondos. El MINISTERIO DE DEFENSA ejercerá el control respectivo.

Asimismo, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicará al ESTADO MAYOR GENERAL de la Fuerza a la que pertenezca el Comandante General Electoral, el monto y la oportunidad de cada entrega de fondos y el COMANDO GENERAL ELECTORAL efectuará ante el citado ESTADO MAYOR GENERAL la rendición de cuentas pertinente dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el comicio.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ramón B. Mestre. — José H. Jaunarena.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 96/2001

Exceptúase al citado Departamento de Estado de la prohibición establecida por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, a efectos de posibilitar la cobertura de diversos cargos.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 127.278/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el artículo 21 de la Ley N° 25.401, los Decretos N° 993/91 T.O. 1995, N° 1009/97 y N° 624/00, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 de la Ley N° 25.401 se dispone la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001 y los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del suscripto.

Que atento que para diversos cargos con funciones ejecutivas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, operó el vencimiento del plazo establecido para el desempeño de las mismas por parte de sus titulares, resulta necesario proceder a llamar a una nueva selección a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que también resulta imprescindible cubrir cargos con funciones ejecutivas vacantes financiados en diversas Unidades Organizativas de la citada Jurisdicción, a efectos de asegurar el normal funcionamiento de dicha cartera de Estado.

Que, asimismo, deviene necesario proceder a la cobertura definitiva, conforme con los sistemas de selección previstos en el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, de cargos actualmente ocupados en forma transitoria en virtud de las facultades oportunamente otorgadas al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos por los Decretos N° 1009/97 y N° 624/00.

Que por los fundamentos expuestos se estima procedente habilitar la excepción prevista en el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición establecida por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos que se detallan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CARGO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS	A	Nivel III
Director General de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	A	Nivel I
Director de Servicios Técnico-Administrativos y Suministros de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	B	Nivel III
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION	A	Nivel III
Auditor Adjunto de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	A	Nivel II
Supervisor Legal de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	B	Nivel III
Supervisor Operativo de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	B	Nivel III
Director General de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	A	Nivel II
Director General de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL		A Nivel III
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	A	Nivel III
Director de la DIRECCION DE BASES DE DATOS JURIDICAS	A	Nivel III
Director de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO	B	Nivel III
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS Y COOPERACION INTERNACIONALES	A	Nivel III
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA	A	Nivel II
Subinspector General de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA	B	-

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

CARGO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES	A	Nivel II
Subdirector Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES	A	Nivel III
Subdirector Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES		A Nivel III
Subdirector Nacional de la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO	B	Nivel III
Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	A	Nivel II
Subdirector Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	B	Nivel IV



RESOLUCIONES

Consejo Federal Pesquero

TASAS

Resolución 15/2001

Prorrógase la vigencia establecida en la Resolución N° 9/2001 para la captura máxima permisible en la Unidad Sur de Manejo de la especie vieira patagónica.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO lo establecido por el artículo 9°, inciso c) de la Ley N° 24.922, y la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Captura Máxima Permisible establecida por la Resolución mencionada en el Visto para la Unidad Sur de Manejo de la especie Vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) fue fijada hasta el 30 de junio de 2001.

Que la captura registrada en vísperas de la terminación del plazo mencionado anteriormente ha sido inferior a la establecida en aquella Resolución.

Que a los fines de un mejor aprovechamiento del recurso es atendible prorrogar el ámbito temporal de vigencia de la captura máxima establecida hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 9°, inciso c) de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el ámbito temporal de vigencia establecido por la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO para la Captura Máxima Permisible en la Unidad Sur de Manejo de la especie vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) delimitada por los paralelos 39° 30' y 43° 50' de latitud Sur, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Goergiadis.— Pablo Loubet Jambert. — Italo A. Sangiuliano. — Omar M. Rapoport. — Francisco J. Romano. — Gerardo E. Dittrich. — Gabriel E. Sesar. — Agustín Caballero. — Gerardo E. Nieto.

Consejo Federal Pesquero

TASAS

Resolución 16/2001

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución N° 1/2001, hasta la efectiva asignación de cuotas individuales de captura.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 24.922 y la Resolución N° 1 de fecha 8 de marzo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922 faculta al CONSEJO FEDERAL PESQUERO para justificar la inactividad comercial de los buques con permiso de pesca por más de CIENTO OCHENTA (180) días consecutivos, a fin de evitar la caducidad del respectivo permiso de pesca.

Que mediante la Resolución mencionada en el visto se justificó a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 1° de julio de 2001, a los efectos del artículo 28 mencionado ut supra, la inactividad de los buques arrastreros con permiso de pesca vigente bajo ciertas condiciones, cuando sus respectivos permisionarios optaren por permanecer sin operar comercialmente hasta la fecha de asignación efectiva de cuotas individuales de captura mediante acto administrativo del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que resulta atendible prorrogar los plazos previstos, atendiendo a razones operativas del proceso de cuotificación y a las inquietudes de los permisionarios.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 28 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta la efectiva asignación de cuotas individuales de captura mediante acto administrativo del CONSEJO FEDERAL PESQUERO el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 1 de fecha 8 de marzo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Goergiadis. — Gerardo E. Nieto. — Omar M. Rapoport. — Pablo Loubet Jambert. — Francisco J. Romano. — Gabriel E. Sesar. — Italo A. Sangiuliano. — Gerardo E. Dittrich. — Agustín Caballero.

Secretaría de la Competencia, la Deseregulación y la Defensa del Consumidor y Secretaría de Energía y Minería

GAS LICUADO

Resolución Conjunta 49/2001 y 52/2001

Establécese que la Secretaría de Energía y Minería será el órgano encargado de aplicar la normativa vigente en materia de seguridad en la producción, fraccionamiento, llenado y comercialización de gas licuado a granel y/o envasado.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO, el Expediente N° 750-005834/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.660 y su decreto reglamentario establecieron las normas y requisitos que, para satisfacer la seguridad y salubridad de las poblaciones, deben cumplir las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos, siendo la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA el organismo competente para asegurar su cumplimiento en todo el territorio de la República, conforme a lo normado en el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, sus modificatorios y concordantes.

Que por su parte, la Ley N° 17.319 establece que la aplicación de dicha norma compete a la ex SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA, que ha sido sucedida por la actual SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en razón de lo normado en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modifictorios.

Que de la normativa citada surge claramente que le corresponde a la SECRETARIA DE

ENERGIA Y MINERIA ejercer el Poder de Policía en materia de gas licuado a granel y/o envasado, resultando el organismo administrativo legal y técnicamente más idóneo para regular lo concerniente a la condiciones de seguridad en la producción, fraccionamiento, llenado y comercialización de gas licuado a granel y/o envasado.

Que teniendo en cuenta el último de los aspectos señalados y en aras de proteger la seguridad pública, resulta necesario establecer un mecanismo inobjetable que permita atribuir responsabilidad sobre el envase en caso de acaecer un siniestro, siendo en estos casos, indubitablemente, la marca y/o leyenda del envase, el medio idóneo que permite identificar al fraccionador que lo comercializa.

Que ello es así por cuanto, a efectos de preservar la libertad de opción del consumidor final, el mercado funciona de modo tal que cada fraccionador se ve obligado a recibir cualquier envase del parque entregado por el usuario, procediendo posteriormente al intercambio con los demás fraccionadores en los Centros de Canje respectivos.

Que, por su parte, las Leyes N° 19.511 de Metrología Legal, N° 22.802 de Lealtad Comercial y N° 24.240 de Defensa del Consumidor, así como sus normas complementarias y reglamentarias, establecen los mecanismos y procedimientos para la defensa de los consumidores y usuarios y las obligaciones que deben observar los fabricantes, fraccionadores, productores, importadores, comerciantes y proveedores de bienes y servicios en el ofrecimiento y comercialización de sus productos.

Que, en efecto, tanto la Ley N° 22.802, como la Ley N° 24.240, particularmente esta última desde su reforma por Ley N° 24.999, contienen en sí mismas, sin perjuicio de las facultades propias de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR conforme lo disponen los Artículos 12 y 14 de la Ley N° 22.802 y 43 de la Ley N° 24.240, las normas que regulan la comercialización de todo tipo de bienes y servicios en el Territorio Nacional, incluyendo las cuestiones relativas a publicidad, garantías, responsabilidad por daños, etc.

Que asimismo, la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia establece que están prohibidos y serán sancionados los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en un mercado, de modo que pueda resaltar perjuicio para el interés económico general.

Que en tal sentido y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por Decreto N° 575 de fecha 14 de julio de 2000, le corresponde a la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR la aplicación de los citados órdenes normativos, sucediendo en la materia a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que, sin perjuicio de la competencia de cada organismo, con motivo del dictado de los Decretos N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, se dictó la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 348 y ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 52 de fecha 7 de noviembre de 1991, luego modificada por la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 255 y ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 200 de fecha 2 de julio de 1993, mediante las que se establecieron normas referidas a la seguridad y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que la primera de dichas normas establece entre otras cosas que los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) propano y butano, serán los que surjan del libre juego de la oferta y la demanda en todas las etapas de su comercialización, lo que realmente resulta innecesario teniendo en cuenta que es el propio Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 —aún vigente— el que establece que los precios de todos los productos derivados del petróleo —entre los que se incluye el Gas Licuado de Petróleo (GLP)— "quedarán liberados y" "serán libremente pactados por las partes".

Que, posteriormente, la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 y ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 23 de fecha 28 de enero de 1994 estableció pautas para el funcionamiento de los Centros de Canje de envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y ordenó la formación de una "Comisión de Gas Licuado de Petróleo" que tenía como objetivo asesorar a las respectivas autoridades en la adecuación del sistema, propiciando la recopilación, ordenamiento y separación de la normativa vigente, diferenciando aquellos aspectos de seguridad de los de comercialización del producto.

Que dicha división nunca se efectuó por lo que resulta conveniente en esta oportunidad reordenar las normas en vigor de modo tal que no queden dudas respecto del alcance y objetivos del marco legal que regula la materia.

Que en orden a las diferentes normas que regulan el sector y a efectos de poder efectuar el reordenamiento normativo nunca logrado, se entiende necesario en esta instancia derogar la normativa vigente en la materia a fin de lograr un merco jurídico ordenado y adecuado que otorgue transparencia y eficacia a la fiscalización y control de la actividad desarrollada en la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP), separando las esferas de competencia y dictando, en lo sucesivo cada Secretaría las normas reglamentarias que la legislación les encomienda.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, según lo estipulado por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que los suscriptos son competentes para el dictado de la medida en virtud de lo normado en las Leyes N° 13.660, N° 17.319, N° 22.802 y N° 24.420 y en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y
EL SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones Conjuntas ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 348 y ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 52 de fecha 7 de noviembre de 1991, ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 255 y ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 200 de fecha 2 de julio de 1993, ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 y ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 23 de fecha 28 de enero de 1994; y las Disposiciones Conjuntas ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 55 y ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 3 de fecha 17 de mayo de 1995, y ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 1 y ex SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR N° 4 de fecha 7 de mayo de 1996.

Art. 2° — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA será el órgano encarado de aplicar la normativa vigente en materia de seguridad en la producción, fraccionamiento, llenado y comercialización de gas licuado a granel y/o envasado, pudiendo dictar al efecto todas aquellas normas que estime pertinentes en aras de organizar al sector, asegurar su fiscalización y proteger la seguridad de la población en su totalidad.

Art. 3° — LA SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR continuará interviniendo en aquellas cuestiones vinculadas al Gas Licuado y Petróleo (GLP) en lo atinente a la aplicación de las Leyes Nos. 19.511, 22.802, 24.240 y 25.156, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, aplicando los procedimientos previstos en las leyes antes mencionadas y sus normas complementarias.

Art. 4° — Notifíquese a las empresas fraccionadoras y productoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd. — Alejandro Sruoga.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 89/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80627745-9-790 con agregados 024-30-67391806-5-641-1, 024-20-16424284-7-641-1, 024-30-67388639-2-641-1, 024-20-13750720-0-641-1, 024-20-08379390-3-641-1, 024-20-08379418-7-641-1, 024-20-14592784-7-641-1, 024-27-12004544-5-641-1, 024-20-08379434-9-641-1 y 024-33-58781205-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.516 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GALVAN DANIEL AGUSTIN Y CRISPINA FABIAN FERNANDO-S.H.
DOMICILIO LEGAL:	San Martín 728 - Cañada de Gómez - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada de Gómez - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	30-67391806-5
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ARISTONDO JOSE MARIA
DOMICILIO LEGAL:	Bvrd. 9 de Julio 1126 - Correa - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION.	Correa - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	20-16424284-7
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CERAMICA COLONIAL S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Av. San Martín 1259 - Correa - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Correa - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	30-67388639-2
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	VIZCAYA, OSVALDO RAMON
DOMICILIO LEGAL:	Lisandro de la Torre 1425 - Correa - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Correa - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO.	20-13750720-0
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	AVARO JOSE MIGUEL
DOMICILIO LEGAL.	Avellaneda 1369 - Cañada de Gómez - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada de Gómez - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	20-08379390-3
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	LUNA ROGELIO DANIEL
DOMICILIO LEGAL:	Bolívar 1190 - Cañada de Gómez - Santa Fe.

DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada de Gómez - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO.	20-08379418-7
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GERMI JOSE LUIS
DOMICILIO LEGAL:	Chacabuco 83 - Cañada de Gómez - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada de Gómez - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	20-14592784-7
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GIACOSA MARIA BEATRIZ
DOMICILIO LEGAL:	9 de Julio 419 - Cañada de Gómez - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada de Gómez - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	27-12004544-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	VENTURA MIGUEL ANGEL
DOMICILIO LEGAL:	Ayacucho 641 - Cañada de Gómez - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada de Gómez - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	20-08379434-9
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	UGULINELLI, RICARDO LUIS Y UGULINELLI, ALBERTO ENRIQUE
DOMICILIO LEGAL:	Molina 863 - Correa - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Correa - Iriondo - Santa Fe.
CUIT NUMERO:	33-58781205-9
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 91/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chaco.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80630944-0-790 con agregados 024-30-63571826-5-641-1 y 024-30-60458050-8-641-2 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, y la Resolución DEN N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chaco al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.587 de fecha 07 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chaco detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Belarco S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Ruta 11 N° 1000 - Localidad Resistencia - Prov. Chaco
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Chaco
NUMERO DE CUIT:	30-63571826-5
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	B.Y.L.S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Don Bosco N° 88 piso 2° departamento 18 - Localidad Resistencia - Prov. Chaco.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Chaco
NUMERO DE CUIT:	30-60458050-8
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001

Administración Nacional de la de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 92/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Jujuy y Salta.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80612255-2-790 con agregado 024-20-10853699-4-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE N N° 585 del 27 de junio del 2000, y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación del empleador que desarrolla sus actividades en las provincias de Jujuy y Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que las zonas y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.514 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Jujuy y Salta detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CyC SOCIEDAD ANONIMA
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano 731 Piso 2 Dto. G - San Salvador de Jujuy - Prov. Jujuy
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Jujuy Prov. Salta
CUIT NUMERO:	30-70728596-2
FECHA DE VIGENCIA:	Marzo de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 93/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Chubut.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80632358-2-790 con agregado 024-20-12593647-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722 y la Resolución DEN N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al

procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.584 de fecha 04 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Chubut detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Mendes Sarraipo Antonio
DOMICILIO LEGAL:	Alte. Brown N° 567 - Localidad Comodoro Rivadavia - Prov. Chubut.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Chubut
NUMERO DE CUIT:	20-12593647-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 94/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80610287-0-790 con agregado 024-30-67111750-2-641-1 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo del empleador a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.585 de fecha 04 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Vivian Construcciones SRL
DOMICILIO LEGAL:	25 de Mayo 1025 - Gualeguaychú - Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Guleguaychú - Guleguaychú - Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-67111750-2
FECHA DE VIGENCIA.	Febrero 2001

Secretaría de Hacienda

EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 164/2001

Establécese que las entidades comprendidas en el Artículo 8º, Inciso b) de la Ley Nº 24.156 no deberán efectuar la transferencia dispuesta por el Decreto Nº 430/2000, ya que el importe que el Estado Nacional gira para pagar las retribuciones al personal se encuentra reducido en la proporción establecida por dicho Decreto.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente 001-004467/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 430 del 29 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 1º y 2º de la norma citada en el VISTO se redujeron las retribuciones brutas, totales, mensuales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, del personal del Sector Público Nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que el Artículo 7º del acto legal señalado establece que los ahorros que se generen en la liquidación de los haberes del personal del sector público nacional comprendidos en el Inciso b) del Articulo 8º de la Ley Nº 24.156, como consecuencia de la aplicación de la reducción salarial mencionada, deberán ser transferidos al Tesoro Nacional en la misma fecha en que sean abonados al personal los respectivos haberes.

Que en el caso de las empresas y sociedades del Estado que financian el pago de las retribuciones a su personal con transferencias del Tesoro Nacional, la reducción salarial dispuesta no produce un ahorro propio de las empresas y sociedades del Estado, sino que dicho ahorro se produce directamente en las erogaciones a cargo del Tesoro Nacional.

Que asimismo, resulta inconveniente que el Tesoro Nacional transfiera fondos a las empresas y sociedades del Estado que operan en las condiciones mencionadas en el considerando precedente, para que posteriormente estas últimas devuelvan parte de las transferencias al Tesoro Nacional.

Que por lo expuesto, debe declararse que las entidades del Sector Público Nacional comprendidos en el Artículo 8º, Inciso b) de la Ley Nº 24.156 que reciben transferencias del Tesoro Nacional para el pago de sus retribuciones al personal, no deben realizar la transferencia dispuesta por el Artículo 7º del Decreto Nº 430/2000.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra facultada, por el Artículo 9º del Decreto Nº 430/2000, al dictado de la presente medida.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjese establecido que las entidades comprendidas en el Artículo 8º, Inciso b) de la Ley Nº 24.156, que financien el pago de las retribuciones a su personal con recursos aportados por el Tesoro Nacional, no deberán efectuar la transferencia dispuesta por el Artículo 7º del Decreto Nº 430/2000, ya que el importe que el Estado Nacional gira para pagar las citadas remuneraciones se encuentra reducido en la proporción establecida por el mencionado Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 281/2001

Determínase la captura máxima permisible para la especie merluza común para el año 2001 al sur del paralelo 41° Sur.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el expediente N° 800-006133/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION es la Autoridad competente para establecer la Captura Máxima Anual de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) a través del Informe Técnico N° 19 de fecha 26 de abril de 2001, recomienda el mantenimiento de las regulaciones puestas en práctica durante la temporada anterior a efectos de lograr un incremento en la biomasa en los años venideros.

Que bajo tales parámetros dicho organismo recomienda para el presente año 2001 que las capturas no excedan de DOSCIENTAS DIEZ MIL TONELADAS (210.000 tn) para el efectivo existente al sur del paralelo 41° Sur.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Determínase la Captura Máxima Permisible para la especie merluza común (Merluccius hubbsi), para el año 2001 al sur del paralelo 41° Sur en DOSCIENTAS DIEZ MIL TONELADAS (210.000 tn).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 66/2001

Delégase la representación y defensa del Estado Nacional en un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desígnanse Agentes Titular y Alterno del Gobierno argentino.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO, la Ley N° 25.344 y su reglamentación, la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 2/01 y el Caso N° 11.752 del Registro de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y,

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.344 establece la obligación de comunicar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la existencia de todos los juicios deducidos contra el sector público nacional, a fin de que tome la intervención que considere pertinente.

Que entre tales juicios se encuentran los procesos que tramitan ante tribunales internacionales como la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 15 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344 delegó en el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION la facultad de asumir, mediante resolución fundada, la representación del Estado Nacional ante tribunales internacionales.

Que de las constancias del Expediente N° 180/01 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION resulta que los intereses en juego en la controversia en trámite ante ese tribunal tornan procedente que la representación del Estado Nacional sea ejercida por el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344 y el artículo 3° de la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 2/01.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Asumir la representación del Estado Nacional en el caso N° 11.752 del Registro de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS —Walter David BULACIO— iniciado con la demanda que presentara la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Art. 2° — Delegar en los doctores María Rosa Cilurzo (D.N.I. 12.498.147), Andrea G. Gualde (D.N.I. 18.218.880), Hernán M. CRUCHAGA (D.N.I. 17.917.536), Rosa AM (D.N.I. 3.207.187), Francisco ASTOLFI (D.N.I. 16.824.038), Cipriano CAMBIASSO (D.N.I. 4.441.347), Mercedes CAPELLINO (D.N.I. 11.265.853), María Verónica FERREYRA (D.N.I. 17.359.357), Nora GARAVAGLIA (D.N.I. 14.433.603), Mariana GUTIERREZ (D.N.I. 18.601.488), Antonio HEREDIA (D.N.I. 11.044.828), Carlos Félix MARTIN Y HERRERA (D.N.I. 13.736.687), Fernando RAFFAINI (D.N.I. 17.969.231) y María Laura SAPORITO (D.N.I. 18.101.742) indistintamente, la representación y defensa del Estado Nacional en la controversia a que alude el artículo 1°, sin perjuicio del patrocinio letrado y la facultad de avocación del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 3° — Designar a las doctoras María Rosa CILURZO (D.N.I. 12.498.147) y Andrea G. GUALDE (D.N.I. 18.218.880) como Agente Titular y Agente Alterno del Gobierno argentino, respectivamente.

Art. 4° — Notificar al servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en los términos del artículo 7° de la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 2/01 así como al Representante Especial para Derechos Humanos en el Ambito Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1871/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al Instituto Secular "Servi Trinitatis", con sede legal en la provincia de La Pampa.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el Expediente MRECC N° 22740/2001, y

CONSIDERANDO:

Que INSTITUTO SECULAR "SERVI TRINITATIS" en una Asociación Pública de fieles de Derecho Diocesano in fieri de ser Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo expuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a INSTITUTO SECULAR "SERVI TRINITATIS", con sede legal en calle Avellaneda número TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (Nº 332) ciudad de Santa Rosa, PROVINCIA DE LA PAMPA y domicilio especial en calle Luis María Campos número SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (Nº 687), piso 1º, CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (Nº 273) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicha Asociación Pública de fieles el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1872/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia - Savona", con sede legal en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el Expediente MRECC N° 22155/2001, y

CONSIDERANDO:

Que "HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA - SAVONA" es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo expuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a "HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA - SAVONA", con sede legal en calle San Nicolás número TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (Nº 3850), localidad de Villa Devoto, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en Avenida Belgrano número MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (Nº 1436), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SETENTA (Nº 270) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1875/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Hermanas Capuchinas de la Madre Rubatto", con sede legal en la provincia de Córdoba.

Bs. As., 11/6/2001

VISTO el expediente MRECC N° 20104/2001, y

CONSIDERANDO:

Que "HERMANAS CAPUCHINAS DE LA MADRE RUBATTO" es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a "HERMANAS CAPUCHINAS DE LA MADRE RUBATTO", con sede legal en calle Madre F. Rubatto número DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ (N° 2910), localidad de Altos de San Martín, PROVINCIA DE CORDOBA y domicilio especial en calle Crisólogo Larralde número DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (N° 2551), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Ministerio de Economía

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 370/2001

Sustitución del Artículo 1° del Capítulo XXV de las Normas (N. T. 2001).

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 287/94 caratulado "Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241", y

CONSIDERANDO:

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 78 de la Ley 24.241 la COMISION NACIONAL DE VALORES dictó la Resolución General N° 248, determinando las condiciones y requisitos que deben reunir los mercados en los que pueden ser transados los títulos valores que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que el artículo 3° de la Resolución General N° 248, modificado por la Resolución General N° 269, estableció que los mercados determinados debían poner en marcha antes del 30 de noviembre de 1995 un sistema coordinado de liquidación y compensación integral de las operaciones que realizaran en sus ámbitos.

Que como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. de lo dispuesto precedentemente, se dictó la Resolución General N° 275 que dejó sin efecto su determinación, en los términos de la Ley N° 24.241.

Que el artículo 1° de la Resolución General N° 278 determinó provisoriamente a los fines del artículo 78 de la Ley N° 24.241, que el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., es un mercado donde pueden transarse los títulos valores que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que el Directorio de este Organismo, en su reunión del 1° de julio de 1996 resolvió mantener, a partir de esa fecha, el carácter provisorio de la determinación efectuada en el artículo 1° de la Resolución General N° 278, hasta tanto se materializan las presentaciones y estudios necesarios para la aprobación definitiva del sistema coordinado de liquidación y compensación integral de las operaciones que se realizaran en su ámbito.

Que por Resolución General N° 356 se autorizó provisoriamente hasta el 31 de agosto de 2001, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución General N° 248, como entidad de compensación y liquidación de operaciones nacional a ARGENCLEAR S.A.

Que dicha autorización provisoria devino definitiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General N° 360.

Que el Directorio de esta COMISION NACIONAL DE VALORES autorizó que las operaciones del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. se liquiden a través de ARGENCLEAR S.A. por elección de los agentes usua-

rios del sistema, subsistiendo simultáneamente la posibilidad de liquidar las operaciones por otras centrales de compensación y liquidación.

Que en el artículo 1° inciso g) del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001, aprobado por Resolución General N° 368), se mantiene la determinación provisoria del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A.

Que con fecha 31 de mayo de 2001, el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. informa a este Organismo que ha incorporado la totalidad de las especies que se negocian en su ámbito a los sistemas de compensación y liquidación de operaciones autorizados o reconocidos por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que con fecha 7 de junio de 2001, fue realizada una verificación al MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. a efectos de constatar el cumplimiento integral del requisito previsto en el artículo 3° de la Resolución General N° 248 —y su equivalente artículo 3° inciso a), Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001, aprobado por Resolución General N° 368)—, resultando acreditada la liquidación del universo de las operaciones concertadas en su ámbito, a través de sistemas autorizados o reconocidos por esta Comisión.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley N° 24.241 y artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1° del CAPITULO XXV de las NORMAS (N.T. 2001, aprobado por Resolución General N° 368) por el siguiente:

"A los fines del artículo 78 de la Ley N° 24.241, son mercados determinados:

a) MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

b) MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO.

c) MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE.

d) MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE CORDOBA.

e) MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA S.A.

f) MERCADO REGIONAL DE CAPITALES S.A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE LA PLATA.

g) MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A."

Art. 2° — Regístrese, notifíquese al MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 90/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Formosa.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80625918-3-790 con el agregado 024-30-62944326-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Formosa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.518 de fecha 26 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Formosa, detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EDIFIKAR SRL
DOMICILIO LEGAL:	Fuerza Aérea Argentina 852 - Formosa - Formosa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Formosa.
CUIT NUMERO:	30-62944326-2
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 95/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80610250-0-790 con agregado 024-30-64644804-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.376 de fecha 3 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe, detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de la presente incorporación queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Borotto José Celso y Borotto Gustavo Fabián
DOMICILIO LEGAL:	Lisandro de la Torre 2084 - Coronda - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Coronda - San Jerónimo - Santa Fe
CUIT NUMERO:	30-64644804-9
FECHA DE VIGENCIA.	Febrero 2001

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 105/2001

Suspensión transitoria de la autorización para la realización de la muestra ganadera que comprende animales susceptibles a la fiebre aftosa en el marco de la Exposición de Agricultura, Ganadería e Industria que anualmente lleva a cabo la Sociedad Rural Argentina en el Predio Ferial de Palermo.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 10.166/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 435 de fecha 13 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se establecieron los procedimientos de control sanitario de los animales inscriptos para la participación en la Exposición Ganadera de Palermo.

Que la referida reglamentación tiene por objeto fijar condiciones especiales que comprenden acciones previas, simultáneas y consecuentes a dicha concentración, a fin de asegurar adecuadamente las garantías sanitarias para que este evento se desarrolle sin ningún tipo de riesgos.

Que con motivo de la situación epidemiológica nacional, se realizó un trabajo de análisis de riesgo, iniciado a principios del mes de mayo y finalizado el 26 de junio ppdo., a fin de determinar el impacto de la concentración de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa.

Que a tales efectos, se ha recabado también, la opinión de especialistas del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPE-

CUARIA (INTA), del CENTRO DE VIROLOGIA ANIMAL (CEVAN) y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION que compartieron el criterio sostenido en el trabajo mencionado.

Que además de las recomendaciones efectuadas en los referidos análisis, procede considerar que se han dispuesto medidas relacionadas con los movimientos de ganado y sus concentraciones, para mejorar la condición sanitaria del país.

Que habida cuenta de lo expuesto precedentemente y en atención a las actuales condiciones epidemiológicas de los lugares de origen de la mayor parte de los animales concurrentes a la muestra, que indican una elevada actividad viral, por coincidir con áreas epidémicas, se estima oportuno no permitir la concentración necesaria para su realización en el marco de la Exposición de Agricultura, Ganadería e Industria Internacional organizada por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que por su parte, resulta insoslayable no considerar el impacto que puede generarse desde el punto de vista sanitario, el cual es muy importante y puede alcanzar a otras regiones a la par de aumentar el riesgo de aparición de nuevas cepas que complicarían el pronóstico sanitario actual, máximo teniendo presente, la trascendencia internacional que reviste el tratamiento de la presente temática, que afecta vitales intereses económicos comunitarios de nuestro país, relativos a productos agropecuarios y sus derivados.

Que se considera que la situación reseñada, variará durante el corriente año, a partir del cual podría autorizarse la realización de la muestra que nos ocupa, razón por la cual corresponde adoptar las medidas preventivas aconsejadas.

Que la Ley N° 24.305 y su reglamentación impone a este Servicio Nacional la obligación de establecer, reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionadas con la lucha contra dicha enfermedad, a la vez de establecer los requisitos técnicos especiales a ser observados en los movimientos de hacienda, en especial en áreas sanitarias epidemiológicamente comprometidas, libres o en zonas circunscriptas determinadas aunque en ellas se incluyan establecimientos no infectados.

Que a tal fin, debe considerarse que una suspensión como la propiciada no afectará en forma directa ningún ciclo productivo, limitándose su alcance a la postergación de un evento, que puede realizarse con posterioridad

Que la propuesta presentada por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA no permite variar el criterio de las autoridades en el sentido de considerar inconveniente la realización de la muestra.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para resolver en la presente instancia en uso a las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 24.305 y en los artículos 35 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 y 8°, incisos e) y m) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1995, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender transitoriamente la autorización para la realización de la muestra ganadera que comprende animales susceptibles a la Fiebre Aftosa en el marco de la Exposición de Agricultura, Ganadería e Industria Internacional que anualmente lleva a cabo la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA en el Predio Ferial de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta después del 15 de setiembre del corriente año.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 282/2001

Distribución de la cuota de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América para el período 2000/2001.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 800-004868/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Resolución N° 159 de la mencionada Secretaría de fecha 10 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se distribuyó con carácter anticipado, la cantidad de SESENTA MIL TONELADAS (60.000 tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) de la cuota de exportación asignada a nuestro país por parte del Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la mencionada medida se dispuso con respecto a los azúcares cuyo ingreso a dicho país se realizará a partir del 1° de abril del año 2000 y hasta completar la cantidad citada.

Que hasta la fecha se han distribuido bajo dicho esquema normativo la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO TONELADAS (43.698 tn.), quedando un saldo pendiente de DIECISEIS MIL TRESCIENTAS DOS TONELADAS (16.302 tn.), en ambos casos deducido el margen de polarización.

Que teniendo en cuenta que para esta etapa el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país una cuota de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE TONELADAS (21.849 tn.), corresponde distribuir bajo el sistema de la Resolución N° 159 de esta Secretaría, de fecha 10 de junio de 1999, la cantidad de DIECISEIS MIL TRESCIENTAS DOS TONELADAS (16.302 tn.), deducido el margen de polarización, que completaría las SESENTA MIL TONELADAS (60.000 tn.) fijadas por dicha resolución.

Que con respecto al saldo de CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE TONELADAS (5.547 tn.) procederá su distribución en base a los recaudos previstos por la Resolución N° 512 de esta Secretaría de fecha 1° de agosto de 1997, y mediante acto administrativo distinto del presente.

Que para acceder a dicha cuota se tuvieron en cuenta las exportaciones efectuadas al mercado mundial durante el año 1999, sin computar cuota americana, tomándose en consideración los requisitos exigidos por los artículos 6°, 7°, y 9° de la Resolución N° 159 de esta Secretaría, de fecha 10 de junio de 1999.

Que las condiciones exigidas para efectuar dicha exportación indican la necesidad de concretar la misma antes del 30 de septiembre de 2001.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyase la cantidad de DIECISEIS MIL TRESCIENTAS DOS TONELADAS (16.302 tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por certificados de elegibilidad para el período 2000/2001, conforme los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La exportación de la referida cuota deberá efectivizarse antes del 30 de septiembre de 2001.

Art. 3° — El incumplimiento total o parcial de la presente resolución dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 4° — En caso de cesiones de cuota entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, con la conformidad del cedente y del sesionario antes de solicitar el certificado de elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del certificado de elegibilidad respectivo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

EXPORTACION AL MERCADO MUNDIAL (#)

RAZON SOCIAL	TONELADAS EXPORT.	PORCENTAJE
LEDESMA S.A.A.I.	41.508	34,59
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	27.300	22,75
S.A. SER	15.216	12,68
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	12.888	10,74
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	12.084	10,07
INGENIO RIO GRANDE S.A. CIA. ARG. AGR. E IND.	5.016	4,18
INGENIO Y DESTILERIA MARAPA S.A.	3.288	2,74
ARCOR S.A.I.C.	1.020	0,85
PRODUCTORES CAÑEROS DE JUJUY Y COOP. AGR. LTDA.	600	0,5
EMAISA S.A.	540	0,45
COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA.	540	0,45
TOTALES:	120.000	100,00

(#) No incluye cuota americana.

ANEXO II

DISTRIBUCION CUOTA AMERICANA PERIODO 2000/2001

RAZON SOCIAL	PARTICIPACION %	TONELADAS
LEDESMA S.A.A.I.	34,59	5.638,9
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	22,75	3.708,7
S.A. SER	12,68	2.067
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DE TABACAL S.A.	10,74	1.750,8
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	10,07	1.641,6
INGENIO RIO GRANDE S.A. CIA. ARG. AGR.E IND.	4,18	681,4
INGENIO Y DESTILERIA MARAPA S.A.	2,74	446,7
ARCOR S.A.I.C.	0,85	138,6
PRODUCTORES CAÑEROS DE JUJUY Y COOP. AGR. LTDA.	0,5	81,5
EMAISA S.A.	0,45	73,4
COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA.	0,45	73,4
TOTALES:	100,00	16.302

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 98/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80628973-2-790 con agregado 024-20-10409449-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la

Resolución DEN N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DEN N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.538 de fecha 27 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	LOTUS de JOSE LUIS CONDE
DOMICILIO LEGAL:	Zeballos N° 2050, Localidad Rosario, Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-10409449-0
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 97/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Jujuy.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80632242-0-790 con el agregado 024-30-52343076-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Jujuy al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.580 de fecha 4 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Jujuy detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ULLOA S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Salta N° 1104, piso 1°, Localidad San Salvador de Jujuy, Prov. de Jujuy.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Jujuy.
NUMERO DE CUIT:	30-52343076-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 96/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-806218122-7-790 con agregados 024-99-80615429-2-641 y 024-99-80610373-6-641 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado las incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.537 de fecha 26 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Alarcón, Nicéforo
DOMICILIO LEGAL:	Damián P. Garat N° 1424, Localidad Concordia, Provincia Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-10341339-8
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	PIZZINI, JORGE RAUL
DOMICILIO LEGAL:	Miguel Huarte y Acceso a Satlo Grande s/N°, Localidad Concordia, Prov. Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-11161088-7
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CRIMELLA ADA DINA
DOMICILIO LEGAL:	Alberdi N° 345, Localidad Federación, Prov. Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	27-05322519-0
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CONSTRUCCIONES ANTONIO C. CABALLI S.A. - ALDECO S.A. - UTE
DOMICILIO LEGAL:	Gobernador Crespo N° 1471, Localidad Paraná, Prov. Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	30-70018877-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ZIEGLER ALEJANDRO ROBERTO
DOMICILIO LEGAL:	Av. San Lorenzo (Oeste) N° 977, Localidad Concordia, Prov. Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	23-05818630-9
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 99/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80629471-0-790 con agregado 024-20-10519794-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000 y la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santiago del Estero al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo del empleador a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.513 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santiago del Estero detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° quedan sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	BARNETCHE ANDRES EDUARDO
DOMICILIO LEGAL:	Av. Juan Anchezard N° 297, Localidad B° Autonomía, Prov. Santiago del Estero.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santiago del Estero.
NUMERO DE CUIT:	20-10519794-3
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PRODUCCION APICOLA

Resolución 283/2001

Creación del Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA).

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 800-006087/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente el PROGRAMA MIEL 2000 propicia la creación del REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APICOLAS (RENAPA).

Que dicho Registro tiene como objetivo conocer la totalidad de los productores del país, su ubicación geográfica, las características físicas de su producción, la cantidad de colmenas y los productos que elaboran.

Que para ello resulta necesario conocer la cantidad de productores apícolas que existen en el país disponiendo de información veraz y actualizada de un sector que genera importantes divisas para el país y que ha crecido significativamente en los últimos años.

Que la información obtenida tendrá como finalidad la elaboración de estadísticas sectoriales y la generación de información que facilite la toma de decisiones por parte de las autoridades y de los agentes que intervienen en la cadena de la miel.

Que la información generada permitirá la resolución más rápida de problemas de diversa índole que pudieran presentarse (sanitarios, técnicos, informativos, de calidad) y llevar adelante acciones correctivas más eficaces, por parte de los organismos de control.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete sin formular reparos de orden legal.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APICOLAS (RENAPA).

Art. 2° — La Dirección de Industria Alimentaria de la Dirección Nacional de Alimentación dependiente de la Subsecretaría de Producción y Alimentos, será la Unidad Coordinadora del Registro, y tendrá como funciones llevar adelante el Sistema de Registro, además de ser la responsable de generar las estadísticas oficiales nacionales del Sector Apícola.

Art. 3° — Deberán registrarse obligatoriamente en el mismo, todos los productores que cuenten con una explotación Apícola de VEINTE (20) o más colmenas, ya sean de cría, producción de núcleos, reinas, paquetes, miel, jalea real, propóleos, polen u otros productos apícolas. Toda persona física o jurídica que se dedique al manejo de colmenas: producción y/o empleo de abejas como polinizadoras de cultivos entomófilos y a la comercialización e industrialización de productos derivados, y fabricación de elementos o equipos para la Actividad Apícola, queda comprendida en las disposiciones de la presente norma.

Art. 4° — El productor deberá registrarse en las oficinas de los Municipios locales que le corresponda de acuerdo con su domicilio particular, o en aquellas instituciones o asociaciones de productores sin fines de lucro habilitadas para tal fin. Deberá completar un Formulario de Inscripción, en el que constarán los datos que se adjuntan en la planilla que figura en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución. Cada productor tendrá UN (1) número de Registro, que se formará de la siguiente forma: letra de la patente que corresponde a la provincia y UN (1) número de CUATRO (4) cifras comenzando por el 0001. En el caso de ser necesario porque la cantidad de productores supera la cantidad de dígitos establecida, quienes así lo requieran podrán incorporar UN (1) dígito más a la numeración, y en el caso de que las provincias ya cuenten con sistema de numeración propio, el mismo será validado por la Unidad Coordinadora del Registro.

Art. 5° — Los formularios de inscripción tendrán carácter de declaración jurada y podrán ser firmados por el productor o por su representante o apoderado, en este último supuesto, conforme a lo previsto por los artículos 31 al 33 y con los alcances previstos en el artículo 35 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972, modificado por el Decreto N° 1883 de fecha 17 de septiembre de 1991, reglamentario de la Ley N° 19.549.

Art. 6° — La información recabada tendrá como finalidad el análisis estadístico, la generación de información sectorial actualizada en forma permanente, la asistencia al productor y permitir una mayor eficacia en la toma de acciones correctivas por parte de los organismos de control.

Art. 7° — Los Municipios, Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro que realicen la inscripción de los productores, deberán enviar los formularios a la Unidad Coordinadora del Registro, o a los centros de procesamiento habilitados para tal fin, para que le sea otorgado el número de Registro al Productor Apícola.

Art. 8° — El procesamiento de la información será responsabilidad de la Unidad Coordinadora del Registro, pero podrá delegarse en los Ministerios de Agricultura de las Provincias y, UNA (1) vez al año, entre los meses de noviembre y marzo, enviarán la información procesada a la Unidad Coordinadora del Registro.

Art. 9° — Los Registros de Productores Apícolas que actualmente cuentan algunas provincias serán validados y la información ya generada será la base del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 10. — La inscripción tendrá validez por CINCO (5) años, y será de carácter gratuito. Entre los meses de abril y septiembre de cada año, toda persona física o jurídica inscripta en el presente Registro deberá suministrar los datos que surgen del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución. El incumplimiento de esta obligación generará la pérdida de pleno derecho de cualquier beneficio que pudiese derivar de la implementación de este Registro.

Art. 11. — Una vez efectuada la pertinente inscripción se otorgará al productor la credencial que figura en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, que lo habilitará como PRODUCTOR APICOLA, la cual le será requerida para la realización de todo trámite oficial relacionado con su explotación a partir del 1° de octubre de 2001.

Art. 12. — Los organismos nacionales de control, así como los organismos provinciales y/o municipales, a través de su personal de campo o de los agentes de los Programas Apícolas Provinciales podrá verificar la información recibida en la inscripción y/o en las sucesivas actualizaciones del Registro.

Art. 13. — Dado que el presente Registro cumplimenta lo establecido en la Resolución N° 417 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de fecha 25 de junio de 1997, y sus modificatorias (Resoluciones Nros. 777 del 13 de octubre de 1997 y 116 del 16 de octubre de 1998), el Productor Apícola con su inscripción en el RENAPA, dará por cumplimentada su inscripción en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA). La Unidad Coordinadora del Registro, enviará una (1) vez al año al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la información necesaria para el establecimiento de las acciones sanitarias correspondientes.

Art. 14. — A los efectos del correcto funcionamiento del RENAPA, la Unidad Coordinadora del Registro elaborará un instructivo que será remitido a todos los Municipios, Instituciones y Asociaciones sin fines de lucro que realicen la inscripción de los productores.

Art. 15. — Se establece un plazo de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial para la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APICOLAS

1. INFORMACION GENERAL

REGISTRO APICOLA N°	(*)	FECHA:	
RAZON SOCIAL:			
APELLIDO/S Y NOMBRE/S			
DNI N°		CODIGO POSTAL	
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	
TELEFONO/S		CORREO ELECTRONICO	
APELLIDO/S Y NOMBRE/S			
DNI N°		CODIGO POSTAL	
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	
TELEFONO/S		CORREO ELECTRONICO	
APELLIDO/S Y NOMBRE/S			
DNI N°		CODIGO POSTAL	
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	
TELEFONO/S		CORREO ELECTRONICO	

(*) NO COMPLETAR

2. REFERENCIA DE LOS APIARIOS

APIARIOS - UBICACION - CANTIDAD DE COLMENAS

APIARIO N°	UBICACION CATASTRAL	DEPARTAMENTO/ PARTIDO	PROVINCIA	CANTIDAD DE COLMENAS

3. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

3.1. PRODUCTOS QUE SE OBTIENEN EN LA EXPLOTACION

PRODUCTOS	CANTIDADES (#)	UNIDADES
Miel		kg
Propóleos		kg
Cera		kg
Polen		kg
Jalea Real		kg
Reinas		unidades
Núcleos		unidades
Celdas Reales		unidades
Otros (materiales apícolas, etc.)		unidades

(#) Totales de la última campaña.

3.2. FORMAS DE COMERCIALIZAR LA PRODUCCION

	FORMAS DE COMERCIALIZARLOS (Marcar con una X)			
PRODUCTOS	ACOPIADOR	COOPERATIVA	DIRECTA	OTRAS
Miel				
Propóleos				
Cera				
Polen				
Jalea Real				
Reinas				
Núcleos				
Celdas Reales				
Otros (materiales apícolas, etc.)				

4. MANEJO DEL COLMENAR

4.1. ¿REALIZA TRATAMIENTOS SANITARIOS? (Marcar con una X)

SI	
NO	

4.2. ¿QUE ENFERMEDADES CONTROLA? (Marcar con una X)

ENFERMEDAD	PREVENTIVOS	CURATIVOS	OTOÑO	PRIMAVERA
Varroasis				
Loque Americana				
Loque Europea				
Cría Yesificada				
Nosemosis				
Otra				

4.3. ¿QUE TIPO DE REMEDIOS UTILIZA? (Nombrar los más frecuentes: marca, principio activo, fabricante, etc.).

____

____

____

LA PRESENTE PLANILLA TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

FIRMA DEL PRODUCTOR ACLARACION

ANEXO II

CREDENCIAL: RENAPA

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APICOLAS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION

NOMBRE O RAZON SOCIAL: ____________________________

NUMERO DE REGISTRO: ____________________________

VALIDEZ: ____________________________

FIRMA PRODUCTOR FIRMA AUTORIDAD

ACLARACION ACLARACION

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1035

Impuesto a las Ganancias. Decreto Nº 860/2001. Régimen de retención para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Decreto Nº 860 de fecha 29 de junio de 2001 y la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del visto establece a partir del período fiscal 2001, un incremento en el monto de las deducciones en el impuesto a las ganancias computables en concepto de cargas de familia y de deducción especial.

Que asimismo dispone un aumento en la suma anual que resulta deducible en el gravamen por los intereses correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a partir del 1º de enero de 2001, inclusive, por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante, en el caso de sucesiones indivisas.

Que, por otra parte, el Anexo del Decreto Nº 380, de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, autoriza el cómputo de importes del impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción, contra los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta y al valor agregado.

Que la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la ley del tributo.

Que atento a la incidencia de las modificaciones citadas, resulta necesario receptar en la mencionada resolución general, los aspectos concernientes a las deducciones que son de aplicación para el cálculo de la retención.

Que corresponde precisar el procedimiento aplicable para el reintegro a los beneficiarios de las rentas, de las sumas retenidas en exceso, así como el tratamiento a dispensar —con carácter de excepción— por los agentes de retención en los casos en que dicho reintegro les genere saldo a favor.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención de la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deberán reintegrar a los beneficiarios de las retribuciones, las sumas que, respecto del período fiscal 2001, hubieran retenido en exceso con motivo de las modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Decreto Nº 860/01.

Dichos reintegros se efectuarán, de acuerdo con lo normado en el segundo párrafo del artículo 8º de la mencionada resolución general, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente o, a opción del agente de retención, juntamente con el pago de las remuneraciones que se abonen durante el mes de agosto de 2001.

Cuando como consecuencia del procedimiento a que se refieren los párrafos precedentes resulten saldos a favor del agente de retención, en el régimen de la mencionada resolución general, los mismos podrán ser —con carácter de excepción— utilizados para la cancelación de los saldos de declaración jurada y anticipos del impuesto a las ganancias.

De existir un remanente podrá ser utilizado hasta su agotamiento y en el orden que se indica, para la cancelación de los saldos de declaración jurada y —de corresponder— sus respectivos anticipos, de los impuestos a la ganancia mínima presunta y al valor agregado, así como —en última instancia— de las contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

A tal fin deberá emplearse el formulario de declaración jurada "SOLICITUD DE COMPENSACION" F. 574, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General Nº 2542 (DGI) y sus modificatorias.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 7º, el tercer párrafo del inciso j), por el siguiente:

"El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de los indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su artículo 81 inciso c) y segundo párrafo del inciso g), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 23 de dicha ley."

2. Elimínase en el artículo 7º, el cuarto párrafo del inciso j).

3. Incorpórase como inciso k) del artículo 7º, el siguiente:

"k) El importe del crédito por el impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria en la proporción admitida por el artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios y las normas complementarias dictadas al respecto."

4. Incorpórase como inciso l) del artículo 7º, el siguiente:

"l) Los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el artículo 81, tercer párrafo del inciso a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."

5. Incorpórase como último párrafo del artículo 7º, el siguiente:

"Las deducciones que tratan los incisos j) y k) sólo procederán en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el artículo 18."

6. Sustitúyese en el artículo 14, el punto 1.1. del inciso a), por el siguiente:

"1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables, informando denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad receptora del pago (vgr. imposiciones voluntarias y depósitos convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP); cuotas médico-asistenciales, informándose el importe de la cuota mensual que se abona a partir de la fecha de contratación; donaciones admitidas)."

7. Incorpóranse en el artículo 14, como segundo y tercer párrafos del punto 1.5. del inciso a), los siguientes:

"En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma no reintegrada se efectuará mediante la liquidación que emitirá la entidad reintegrante, la que deberá ser conservada por el beneficiario.

Dicha liquidación deberá contener —como mínimo— los datos que se detallan a continuación:

a) Lugar y fecha.

b) Número de comprobante.

b) Denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro.

d) Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.

e) Apellido y nombres o denominación del prestador.

f) Fecha, descripción e importe de la prestación.

g) Importe reintegrado.

h) Firma del responsable autorizado."

8. Sustitúyese en el artículo 14, el punto 1.6. del inciso a), por el siguiente:

"1.6. El crédito computable en concepto de impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria. A tal fin, deberá indicarse en el inciso c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada Nº 572:

1.6.1. El monto total deducible, y

1.6.2. la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera o del agente de percepción y del primer titular de la cuenta, según corresponda.

En caso de ingreso de impuesto propio deberá consignarse la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasivo."

9. Incorpórase en el artículo 14, como punto 1.7. del inciso a), el siguiente:

"1.7. Los demás conceptos e importes que deban considerarse a los fines de una correcta determinación de la obligación fiscal, conforme al régimen instituido por la presente resolución general y a las normas de la ley del gravamen, que deberán ser informados en el rubro mencionado en el punto anterior."

10. Incorpóranse como séptimo, octavo y noveno párrafos del artículo 18, los siguientes:

"Cuando se practique la liquidación final deberán computarse, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del artículo 90 de la ley del gravamen, consignados en los Anexos I y II, respectivamente, correspondientes al mes de diciembre.

De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de conceptos adeudados, la retención se practicará hasta el límite del monto de la suma abonada. De resultar un importe de retención no absorbido, éste deberá ser deducido de los pagos siguientes."

11. Sustitúyese el inciso b) del artículo 19 por el siguiente:

"b) De tratarse de la liquidación final: cuando se produzca el pago que diera origen a dicha liquidación.

En caso de que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención y el mismo no pudiese compensarse dentro del mismo régimen, podrá ser utilizado para la cancelación del saldo de declaración jurada y de los anticipos del impuesto a las ganancias.

De existir un remanente podrá ser utilizado hasta su agotamiento, para la cancelación de las contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

A tal fin deberá emplearse el formulario de declaración jurada "SOLICITUD DE COMPENSACION" F. 574, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General Nº 2542 (DGI) y sus modificatorias.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación cuando el pago se efectuare por vía judicial, en cuyo caso, la liquidación tendrá carácter informativo."

12. Sustitúyese el Anexo I por el que, con igual designación, se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4139 (DGI), SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1035)

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS, CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	335.-	670.-	1.005.-
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(E: $ 335 - F: $ 670 - M: $ 1.005)			
1. Cónyuge	200.-	400.-	600.-
2. Hijo	100.-	200.-	300.-
3. Otras Cargas	100.-	200.-	300.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	500.-	1.000	1.500.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	1.500	3.000	4.500.-
E) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,01	166,02	249,03
F) Gastos de sepelios (art. 22)	83,01	166,02	249,03

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.340.-	1.675.-	2.010.-
B) Deducción por carga de familia [art. 23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(A: $ 1.340 - M: $ 1.675 - J: $ 2.010)			
1. Cónyuge	800.-	1.000.-	1.200.-
2. Hijo	400.-	500.-	600.-
3. Otras Cargas	400.-	500.-	600.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	2.000.-	2.500.-	3.000.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	6.000.-	7.500.-	9.000.-
E) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	332,04	415,05	498,06
F) Gastos de sepelios (art. 22)	332,04	415,05	498,06

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	2.345.-	2.680.-	3.015.-
B) Deducción por carga de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(J: $ 2.345 - A: $ 2.680 - S: $ 3.015)			
1. Cónyuge	1.400.-	1.600.-	1.800.-
2. Hijo	700.-	800.-	900.-
3. Otras Cargas	700.-	800.-	900.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	3.500.-	4.000.-	4.500.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c).	10.500.-	2.000.-	13.500.-
E) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	581,07	664,08	747,09
F) Gastos de sepelios (art. 22)	581,07	664,08	747,09

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.350.-	3.685.-	4.020.-
B) Deducción por carga de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(O: $ 3.350 - N: $ 3.685 -D: $ 4.020)			
1. Cónyuge	2.000.-	2.200.-	2.400.-
2. Hijo	1.000.-	1.100.-	1.200.-
3. Otras Cargas	1.000.-	1.100.-	1.200.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, inc. d).	5.000.-	5.500.-	6.000.-
D) Deducción especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)	15.000.-	16.500.-	18.000.-
E) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	830,10	913,11	996,23
F) Gastos de sepelios (art. 22)	830,10	913,11	996,23

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 104/2001

Requisitos para la autorización de remates, ferias de cría, recría e invernada en las regiones Central, Mesopotámica y Patagónica Norte “A”. Certificado para egreso: Registro de veterinarios privados.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el expediente N° 9371/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Dirección Nacional de Sanidad Animal, propicia estrategias, requisitos y acciones preventivas para el control, concentraciones y movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa.

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3.959, 17.160 y 24.305 y el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 y su modificatorio N° 1324 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que las Resoluciones Nros. 1015 del 20 de julio de 2000 y 3 de fecha 5 de abril de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentran vigentes.

Que el número de focos de Fiebre Aftosa detectados en el país, ameritan extremar los recaudos de protección de las áreas libres de la enfermedad y de las áreas afectadas por la enfermedad.

Que por Resolución N° 58 del 24 de mayo del 2001 de este Organismo, se reglamentaron los movimientos de animales y productos derivados de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, dentro y entre las regiones establecidas en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que la Fiebre Aftosa se transmite principalmente por el movimiento de animales infectados, ya se trate de enfermos clínicos, subclínicos, o en el período de incubación de la enfermedad, que tomarán contacto con otros susceptibles.

Que las concentraciones de animales susceptibles de diferentes orígenes representan, en la situación epidemiológica actual, un factor de riesgo real ante la posibilidad de contagio, al entrar en estrecho contacto, animales de diferentes condiciones sanitarias.

Que sólo pueden realizarse concentraciones de animales susceptibles, extremando las precauciones que mitiguen el riesgo de propagación de la enfermedad, procurando no afectar el ciclo productivo en sus aspectos más sensibles, especialmente cuando se trata de las actividades de los pequeños productores.

Que la Resolución N° 1421 del 12 de septiembre de 2000 de este Organismo, establece los requisitos edilicios y operativos que deben reunir la totalidad de las instalaciones para concentraciones de animales.

Que la Resolución N° 234 del 9 de mayo de 1996 en su artículo 4° y la Resolución N° 470 del 22 de diciembre de 1995, en su artículo 3°, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, incorporan a los veterinarios privados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Que el artículo 1º, apartado 3 y el artículo 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria, facultan y prevén la adopción de medidas como la que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, incisos e) y l) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sólo serán autorizadas las concentraciones de animales de la especie bovina, en las regiones Central, Mesopotámica, y Patagónica Norte “A”, a que se refiere el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, bajo estricto cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Anexo I de la presente resolución, siempre que las instalaciones no se encuentren comprendidas en las áreas de restricción epidemiológica, a que hace referencia el Anexo II (Región Patagónica Norte “A”), III y VI de la Resolución N° 58 de fecha 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Autorízase la remisión de animales a remates ferias y concentraciones con destino a cría, recría, invernada y reproducción, siempre y cuando se constate, previo al movimiento de los mismos, la ausencia de signos clínicos de la Fiebre Aftosa.

Art. 3° — Los animales a que se refiere la presente resolución, deberán cumplimentar lo establecido en la Resolución SENASA N° 58/2001, en lo que respecta a vacunación y áreas de riesgo.

Art. 4° — La constatación de la ausencia de signos clínicos debe ser oficial y, sólo en aquellas circunstancias en las cuales por dificultades operativas no pueda realizarse la misma, podrá autorizarse el movimiento con una certificación extendida por un veterinario privado, matriculado y registrado en la Oficina Local del SENASA de origen (Resoluciones ex–SENASA Nros. 470/95 y 234/96), en la cual conste que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución. El modelo del certificado figura en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución y tendrá el carácter de declaración jurada comprendida en los alcances del Artículo 293 del Código Penal.

Art. 5° — Los Jefes de Oficinas Locales, deberán efectuar, una vez finalizado el remate o concentración, la comunicación a través de la confección de listados ad-hoc, a las diferentes Oficinas Locales a las cuales se hayan despachado tropas, a los fines de que, en destino, se pueda controlar y fiscalizar el cierre del movimiento, de acuerdo a lo enunciado en el artículo precedente.

Art. 6° — Los compradores deberán contar con previa autorización del SENASA para recibir en sus establecimientos, animales adquiridos en concentraciones.

Art. 7° — Una vez ingresada la tropa en el predio de destino deberá ser cuarentenada durante VEINTIUN (21) días y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del arribo, el responsable de la misma debe dar el correspondiente aviso a la Oficina Local de destino del SENASA (Resolución SENASA N° 848 de fecha 22 de julio de 1998). Si por razones de fuerza mayor no se pudiera cumplimentar lo antedicho, el propietario o responsable deberá acompañar una certificación extendida por un veterinario privado matriculado y registrado en la Oficina Local del SENASA, en la cual conste la ausencia de signos clínicos de Fiebre Aftosa en los animales integrantes de la tropa arribada.

Art. 8° — Las Oficinas Locales del SENASA, llevarán registros, conforme al artículo 5° de la Resolución ex-SENASA N° 470/95, a los fines de la implementación de la metodología descripta en los artículos precedentes, como así también para otras acciones incluidas en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, y con el objeto de la incorporación efectiva y activa de los veterinarios privados al mismo. El formulario para el registro correspondiente, figura en el Anexo III de la presente resolución.

Art. 9° — No se permitirán concentraciones que no cumplan a criterio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con los requisitos de la presente resolución.

Art. 10. — En caso de constatarse la presencia de animales enfermos dentro de las instalaciones durante la concentración, se tratará el local como un foco y se procederá de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos para Erradicación de Focos de Fiebre Aftosa.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE REMATES FERIAS DE CRIA, RECRIA, INVERNADA

1. El ingreso de los animales remitidos a Concentraciones o Remates Ferias, deberá, indefectiblemente, realizarse el mismo día en que se efectúen las mismas, autorizándose éste desde la salida del sol hasta el inicio de la subasta, no pudiendo extenderse la permanencia de los animales en el predio, por más de VEINTICUATRO (24) horas de finalizada la subasta.

2. El personal Oficial inspeccionará el VEINTE POR CIENTO (20%) de los animales que componen la tropa y nunca un número menor de DIEZ (10) animales a su arribo, verificando la ausencia de signos de enfermedad, de temperatura, o de cualquier otro signo que permita inferir sospecha de la misma y procediendo a la revacunación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los animales ingresantes.

3. El número de animales de cada concentración será determinado por el SENASA, teniendo en cuenta la situación sanitaria, el número de remitente, la capacidad de las instalaciones y la correcta inspección clínica de los agentes oficiales.

4. El origen de los animales a ingresar deberá ser exclusivamente del mismo partido/departamento en el cual se efectúe la concentración, o bien de partidos/departamentos linderos al mismo, que no posean instalaciones de remates ferias o que éstas se encuentren transitoriamente inhabilitadas.

5. Los animales que ingresen a Remates Ferias, deberán haber sido vacunados con una anticipación mínima de TREINTA (30) días y un máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

6. Entre DOS (2) concentraciones diferentes, en las mismas instalaciones deberán transcurrir como mínimo CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la salida del último animal, debiéndose cumplimentar en todos sus términos las medidas de limpieza y desinfección establecidas en la Resolución SENASA N° 1421/2000.

7. No se autorizarán Remates Ferias a los que se remitan haciendas bovinas para diferentes finalidades (mixtos: invernada y gordos), ni en la que participen otras especies de animales susceptibles.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE REMATES DE REPRODUCTORES

8. Se autorizarán remates de reproductores en la misma cabaña donde se encuentran, siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos de la presente resolución.

9. No se autorizarán Remates en los que participen otras especies de animales susceptibles.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE EXPOSICIONES GANADERAS

10. Sólo se autorizarán previo análisis de riesgo epidemiológico referido a la Fiebre Aftosa del predio ferial así como de los establecimientos remitentes de los animales participantes.

11. No se autorizarán Exposiciones Ganaderas en las que participen más de una especie de animales susceptibles.

ANEXO II

CERTIFICADO PARA EGRESO
- validez CUARENTA Y OCHO (48) horas) -

ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

Marca de los animales

RENSPA Nº:..
NOMBRE: ....
PROPIETARIO:...
DPTO/PARTIDO:...
PROVINCIA:..

VETERINARIO REGISTRADO

NOMBRE Y APELLIDO: ....
MATRICULA PROFESIONAL Nº...
OTORGADA POR : ....
DOMICILIO...
DPTO.PARTIDO:...PROV:.........................
....................................TEL/FAX:..
REGISTRADO EN OFICINA LOCAL SENASA DE:...

CANTIDAD Y CATEGORIA DE BOVINOS INSPECCIONADOS

Vacas	Vaquillonas	Novillos	Novillitos	Terneras/os	Toros	Total

CONFORMIDAD

EL QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS BOVINOS AMPARADOS FUERON INSPECCIONADOS Y NO PRESENTAN SIGNOS CLINICOS COMPATIBLES CON FIEBRE AFTOSA Y DECLARA BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE CERTIFICADO SON VERIDICOS BAJO LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL

....
LUGAR Y FECHA FIRMA Y SELLO VETERINARIO REGISTRADO

ANEXO III

REGISTRO DE VETERINARIOS PRIVADOS

OFICINA LOCAL DE SENASA DE ....
PARTIDO/DEPARTAMENTO..
PROVINCIA..

Fecha	N° de orden	Apellido y Nombre	Matrícula	Otorgada por	Domicilio	Telef/Cel.

Lugar y Fecha..................................... ....
Firma y Sello del Jefe de Oficina Local.

Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 153/2001 y 63/2001

Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente Nº 030-000133/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.401, los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 648 de fecha 16 de mayo de 2001, Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 120 de fecha 17 de mayo de 2001, las Resoluciones conjuntas de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 110 y Nº 43 respectivamente, de fecha 4 de junio de 2001 y Nº 145 y Nº 56 respectivamente, de fecha 21 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que por Decreto Nº 648/2001 se incrementó el monto autorizado a registrar ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a incluir en los contratos por las emisiones de títulos públicos que la REPUBLICA ARGENTINA efectúe en el mercado registrado estadounidense, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a los tribunales federales y estaduales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 58.000.000.000,-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 120/2001 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 15.500.000.000,-) alcanzando un monto total registrado de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 46.150.000.000,-).

Que por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 110/2001 y Nº 43/2001, respectivamente, se dispuso, entre otras, la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (V.N. U$S 8.073.396.571,-).

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 145/2001 y Nº 56/2001, respectivamente, se dispuso, entre otras, la ampliación de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE (V.N. U$S 443.344.079,-).

Que se han recibido varias propuestas de las principales instituciones financieras para proceder a la ampliación de los títulos denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031", dentro de las cuales la oferta recibida por el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 300.000.000,-), resultó ser la más conveniente.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.401.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401, el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 648 de fecha 16 de mayo de 2001 y el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031", la que se colocará a través del BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto de la ampliación: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 300.000.000,-), totalizando con la emisión original y su ampliación un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (V.N. U$S 8.816.740.650,-).

Fecha de la ampliación y desembolso: 27 de junio de 2001.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2031.

Plazo: VEINTINUEVE (29) años, ONCE (11) meses y VEINTIDOS (22) días.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Precio de reapertura: SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (75,75%).

Factor de capitalización: UNO CON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZ MILLONESIMOS (1,00266667).

Precio total: SETENTA Y CINCO CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS POR CIENTO (75,952%).

Comisión neta: CERO CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%).

Tasa de interés: DOCE POR CIENTO (12%) anual, pagadera semestralmente. Se tomará como base para el cálculo de los intereses meses de TREINTA (30) días divididos por años de TRESCIENTOS SESENTA (360) días (30/360). Durante los primeros CINCO (5) años los intereses devengados serán capitalizados semestralmente en cada 19 de junio y 19 de diciembre, desde el 19 de diciembre de 2001 hasta el 19 de junio de 2006.

Art. 2º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta toda la documentación que resulte necesaria para instrumentar la operación referida en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx

---

Consejo Federal Pesquero

TASAS

Resolución 14/2001

Establécese la tasa que deberán abonar los permisionarios que no hubieren declarado inversiones.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO los artículos 9°, incisos a) y f), y 27° de la Ley N° 24.922, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4 de fecha 30 de agosto de 2000, N° 8 de fecha 24 de noviembre de 2000, N° 9 de fecha 12 de diciembre de 2000, N° 10 de fecha 9 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las Resoluciones mencionadas en el Visto se establecieron plazos para la presentación por parte de los permisionarios de pesca marítima de la información necesaria para la asignación de cuotas individuales transferibles de captura en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

Que los plazos originales fueron prorrogados atendiendo a situaciones de fuerza mayor y operativas que impedían a los administrados la entrega de la totalidad de la información requerida.

Que la revisión de la documentación obrante receptada como consecuencia de las solicitudes de información, se han registrado situaciones no previstas en las resoluciones de prórroga, al no haberse determinado la tasa por los mayores costos operativos del procedimiento de cuotificación para el Estado que deberían abonar algunos permisionarios.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, incisos a) e i) y 27 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos del procesamiento de la documentación que debe integrarse en virtud de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 8 de fecha 22 de noviembre de 2000, N° 9 de fecha 6 de diciembre de 2000 y N° 10 de fecha 9 de mayo de 2001, los permisionarios que no hubieren declarado inversiones en el ANEXO IV de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4 de fecha 30 de agosto de 2000 deberán abonar una tasa del CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) del monto total de las inversiones realizadas de conformidad con el primer balance contable cerrado posterior a 1996.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Goergiadis. — Gerardo E. Nieto. — Omar M. Rapoport. — Pablo Loubet Jambert. — Gerardo E. Dittrich. — Francisco J. Romano. — Gabriel E. Sesar. — Italo A. Sangiuliano.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T." respectivo, han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como agentes de dicho mercado en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) o de GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), según el caso, habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" correspondiente.

INGRESOS DE GUMES

RAZON SOCIAL/TITULAR	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
REYNOSO HH.S.A. (Chacabuco)	CHACABUCO (P.B.A.)	Coop. CHACABUCO	C.T. NEA
REYNOSO HH.S.A. (9 de Julio)	9 DE JULIO (P.B.A.)	Coop. MNO. MORENO	C.T. NEA
CEFAS S.A. (La Providencia)	OLAVARRIA (P.B.A.)	Coop. OLAVARRIA	C.T. SAN NICOLAS
ASOCIACION COOP. ARG. (Pehuajó)	PEHUAJO (P.B.A.)	Coop. PEHUAJO	H. DIAMANTE
REYNOSO HH.S.A. (Pehuajó)	PEHUAJO (P.B.A.)	Coop. PEHUAJO	C.T. NEA
COOP. AGR. LT. LA UNION DE ALFONS	PERGAMINO (P.B.A.)	Coop. PERGAMINO	H. DIAMANTE
REYNOSO HH.S.A. (Pergamino IV)	PERGAMNO (P.B.A.)	Coop. PERGAMINO	C.T. NEA
WEAVER POPCORN COMPANY S.A.	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. DIAMANTE
REYNOSO HH.S.A. (Saladillo)	SALADILLO (P.B.A.)	Coop. SALADILLO	C.T. NEA
ASOCIACION COOP. ARG. (V. del Rosario)	VILLA DEL ROSARIO (Pcia. Córdoba)	Coop. Villa del ROSARIO	H. DIAMANTE
REYNOSO HH.S.A. (Gualeguaychú)	GUALEGUAYCHU (Pcia. Entre Ríos)	Coop. GUALEGUAYCHU	C.T. NEA
ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.	GOB. VIRASORO (Pcia. Corrientes)	DPE CORRIENTES	C.T. NEA
FREECOW S.A. (Frigorífico Miramar)	MIRAMAR (P.B.A.)	EDEA	C.T. NEA
FREECOW S.A. (Distrib. May. y Min.)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	C.T. NEA
MAR DEL PLATA SODA S.A.	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	C.T. NEA
AGROPECUARIA DOBLE CIRCULO S.A.	MIRAFLORES (Pcia. Catamarca)	EDECAT	H. DIAMANTE
BESTOIL S.A.	CAPAYAN (Pcia. Catamarca)	EDECAT	H. DIAMANTE
REYNOSO HH.S.A. (Gualeguay)	GUALEGUAY (Pcia. Entre Ríos)	EDEERSA	C.T. NEA
VICTOR ANTONIO SCHAERER E HIJO	CLORINDA (Pcia. Formosa)	EDEFOR	H. DIAMANTE
ACERIAS BERISSO S.A.	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C.T. NEA
PASTERIZADORA PLATENSE (Calle 44)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	GENELBA
PASTERIZADORA PLANTENSE (Ruta 36)	MELCHOR ROMERO (P.B.A.	EDELAP	GENELBA
MOLINO DON ANGEL S.A.	VILLA RAMALLO (P.B.A.)	EDEN	H. LOS NIHUILES
REYNOSO HH.S.A. (Mercedes)	MERCEDES (P.B.A.)	EDEN	C.T. NEA
REYNOSO HH.S.A. (25 de Mayo - Junín)	JUNIN (P.B.A.)	EDEN	C.T. NEA
BARUGEL, AZULAY & CIA. (Tigre)	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	H. CERROS COLORADOS
BARUGEL, AZULAY & CIA. (Av. Libertador)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. CERROS COLORADOS
CENGA S.A.	CIUDADELA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. NEA
DISCO S.A. (San Fernando)	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ENERTEC ARGENTINA S.A.	BELEN DE ESCOBAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
HOYTS GEN. CINE. DE ARG. (Martínez)	MARTINEZ - SAN ISIDRO	EDENOR	CMS ENSENADA (P.B.A.)
LABORATORIOS FILAXIS (Martínez)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
PRODUCTOS TEXTILES S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
SUPERM. NORTE S.A. (Local 30)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
SUPERM. NORTE S.A. (Local 75)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
SUPERM. NORTE S.A. (Local 78)	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
THE HOME DEPOT ARG. (Don Torcuato)	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. BUENOS AIRES
FRUTICOLA RUBIO HNOS. S.A.	CINCO SALTOS (Pcia. de Río Negro)	EDERSA	H. DIAMANTE
PRIMERA COOP. FRUT. GRAL. ROCA LT	GENERAL ROCA (Pcia. de Río Negro)	EDERSA	H. DIAMANTE
CURTIEMBRE ARLEI S.A.	ROSARIO DE LERMA (Pcia. Salta)	EDESA	C.T. NEA
SUPERM. NORTE S.A. (Local 35)	VILLA MERCEDES (Pcia. San Luis)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
BARUGEL, AZULAY & CIA. (Caballito)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
CENTRAL DOCK SUD S.A.	DOCK SUD -AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
CONSORCIO PROP. AV. DE MAYO 701	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. SAN NICOLAS
CONSULTRADE S.A. (Hotel Emperador)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
HOTELERIA Y DESARROLLO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
HOYTS GEN. CINE. DE ARG. (Quilmes)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
HOYTS GEN. CINE DE ARG. (Temperley)	TEMPERLEY (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
KALOP S.A. (Ezpeleta)	EZPELETA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
LA BUENOS AIRES CIA. DE SEG. S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. SAN NICOLAS
LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
MARGOBAL S.A. (Quilmes)	QUILMES O. (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
MERCOPLAST S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
OTTO GARDE Y CIA. (Plaza Liniers)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
PHARMACIA ARG. S.A. (Planta I)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
PHARMACIA RG. S.A. (Planta II)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
SOUTH CONVENTION CENTER (Hilton)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
THE HOME DEPOT ARG. (Barracas)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. BUENOS AIRES
THE HOME DEPOT ARG. (Quilmes)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. BUENOS AIRES
TRABAJ. DE ADABOR COOP. TRAB. LTD.	FLORENCIO VARELA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
VISOR ENCICLOP. AUDIOVISUALES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
ZANET S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. NEA
REF. DEL NORTE - PLANTA LPG (Leales)	STA. ROSA LEALES (Pcia. Tucumán)	EDET	PLUSPETROL
YERBA BUENA GOLF COUNTRY CLUB	YERBA BUENA (Pcia. Tucumán)	EDET	C.T. MENDOZA
BARCELO FEMENIA S.R.L.	POCITO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EAD AGRICOLA S.A.	25 DE MAYO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EL ESPEJO S.A.	ULLUM (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
FODERAMI S.A.C.I.F.	SAN JUAN (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES

RAZON SOCIAL/TITULAR	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
LEVIAND S.A.	25 DE MAYO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
VIÑAS DEL MONTE S.A.	SARMIENTO (Pcia. San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
CERAMICA ALBERDI S.A. (Rosario)	ROSARIO (Pcia. Santa Fe)	EPESF	C.T. AGUA DEL CAJON
ASOCIACION COOP. ARG. (C. de Gómez)	CAÑADA DE GOMEZ (Pcia. Sta. Fe)	EPESF	H. DIAMANTE
ASOCIACION COOP. ARG. (E. Castex)	EDUARDO CASTEX (Pcia. La Pampa)	Coop. EDUARDO CASTEX	H. DIAMANTE
ASOCIACION COOP. ARG. (iriarte)	IRIARTE (P.B.A.)	Coop. IRIARTE	H. DIAMANTE
ASOCIACION COOP. ARG. (Olavarría)	OLAVARRIA (P.B.A)	Coop. OLAVARRIA	H. DIAMANTE
COOP. AGR. DE RAMALLO (Administrac.)	VILLA RAMALLO (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
AGUIMAI S.C.A. (Bernal)	BERNAL OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
ANDRESITO S.R.L. (Bernal)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
CLINICA PRIVADA RANELAGH S.A.	RANELAGH-BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
ASOCIACION COOP. ARG. (Zavalla)	ZAVALLA (Pcia. Santa Fe)	EPESF	H. DIAMANTE

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 3/7 N° 356.127 v. 3/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO 0 DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
27139472611	BUSSO ALEJANDRA MARCELA	851	MENDOZA N° 353 - LAS ROSAS	850016/9
		IMPRENTA		
20184878330	WIDMER EDGARDO HERNAN	858	PASAJE ANDRADE 3757 - SANTA FE	857162/7
20267170739	MORARD MARIO	481	SANGUINETTI 124 - COLON	480074/5
27060614224	ZACAGNINI MARIA SILVIA PATRICI	402	LINIERS 769	401073/6
27241325178	GIRAUDI SILVIA ALICIA	276	RIVADAVIA 161	275030/9
27246033159	SURIANI VERONICA LUJAN	131	SARMIENTO 78	130102/0
27254069901	BADANO NATALIA	123	PELLEGRINI 71 LINCOLN	122003/0
27284447978	NOBLEGA MARIA DE LOS ANGELES	921	AV. SAENZ PEÑA ESQ PRINGLES N° 501	920136/0
33707625029	DALMASSO OSCAR, GUSTAVO Y H,C	280	SARMIENTO 54	279075/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 3/7 N° 356.368 v. 3/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO 0 DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30604958640	ACA SALUD COOP DE PR SER LTDA	051	AYACUCHO 1262 - CAPITAL FEDERAL - (1111)	050104/2
		IMPRENTA		
20928222560	TITO, WALDO EDUARDO	050	URIBURU 531 - 2° "E" - CAPITAL FEDERAL	049131/4

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 3/7 N° 356.369 v. 3/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.272 DEL 27 JUN. 2001

Expediente N° 40.495. Cesión de cartera de SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE (entidad cedente) a LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (entidad cesionaria)

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la cesión de cartera de SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE (entidad cedente) a LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (entidad cesionaria) conforme el convenio de fecha 2 de octubre de 2000 obrante a fs. 48/49 y la cláusula adicional obrante a fs. 127.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 3/7 N° 356.046 v. 3/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Bdo. de Irigoyen, 26/6/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General N° 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	DNI N°
094/2001	BRIZUELA SANTOS	12.690.550
105/2001	PIRIZ PEDRO AGUSTIN	18.799.193
106/2001	DA SILVA JOSE	18.239.824
119/2001	LESTES CARMEN IRACENA	24.507.427
129/2001	MARQUES RODRIGUEZ GLADIS	23.894.614

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 3/7 N° 355.930 v. 3/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO:01 AL 10-07-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		292
1/2 RES	146	
Cuartos	73	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,51	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,33	
PORCINA (2): (excepto lechones)		91
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,02	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,27	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 3/7 N° 356.050 v. 3/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA:

ADJUDICACION DEL CONCURSO PUBLICO N° 50/00 EFECTUADO PARA

LA SUCURSAL XXVI - SAN LUIS

CONCURSO N°	AMBITO DE COBERTURA	ADJUDICATARIO	RESOLUCION N°
50/00	Sucursal XXVI San Luis	CIOM S.R.L. y OTROS UTE	435/01

JUAN GARCIA, Gerente de Comunicación Social.

e. 3/7 N° 355.990 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 351/2001

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 9360/01

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración contra la Resolución ENRE N° 192/01 interpuesto por "EDELAP S.A."; 2.- Notifíquese a "EDELAP S.A." ... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 3/7 N° 356.058 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 352/2001

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 5893/93

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre la solicitud el otorgamiento del Certi-

ficado de Conveniencia y Necesidad Pública, para Ampliación a la Capacidad de Transporte solicitado por la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." que consiste en la construcción de la Estación Transformadora Cafiada Honda de 132/33/13,2 kV de 30/30/20 MVA, a construirse seccionando la línea Cruz de Piedra - San Juan propiedad de "DISTROCUYO S.A.", que se realizará el día 17 de julio del 2001, a las 10:30 horas en el Salón Jardín del Hotel Nogaró sito en la calle José Ignacio De la Rosa 132 (este), de la Ciudad de San Juan y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 2.- Designar Instructor a la Dra. Irene Sörenson y/o a la Ing. Silvia Merzi indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Sergio Barone y/o a la Dra. Patricia Vignolo, indistintarnente; 3.- Publicar la convocatoria por un día en dos diarios de los de mayor circulación, uno de la Ciudad de Buenos Aires y otra de la ciudad de San Juan. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto analizar la solicitud de las obras referidas en el artículo 1 de la presente, las alternativas de canon anual máximo y períodos de amortización y el beneficiario; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas; que hasta el día 10 de julio del 2001 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A.", "DISTROCUYO S.A.", "CAMMESA", "ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN", "ATEERA", "TRANSBA S.A.", "TRANSNOA S.A.", "TRANSPA S.A." y a "CAMMESA" ... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 3/7 N° 356.056 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 354/01

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 9448/2001

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a VEINTICINCO MIL (25.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos "x" de su contrato de Concesión, en virtud de los hechos expuestos en los considerandos de la presente; 2.- El importe de la multa establecida en la presente Resolución deberá ser depositado dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3.- "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) DIAS hábiles administrativos contados a partir de efectuados el depósito; 4.- Notifíquese a "EDENOR S.A" ... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 3/7 N° 356.054 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 355/2001

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 8162/00

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS" en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 87.831,40) correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. N° 141/97, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS" y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. N° 612/98; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS" ... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/7 N° 356.059 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 356/2001

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 8666/00

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSENER S.A. en la suma PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 225.064,65) correspondientes al mes de agosto de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSENER S.A.; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSENER S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de agosto de 2000 en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 341.156,25) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSENER S.A; 5.- Notifíquese a TRANSENER S.A. y a CAMMESA... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/7 N° 356.053 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 359/2001

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 6961/99

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Reconocer a "LITSA" el pago final de los mayores costos financieros derivados del aumento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al período comprendido entre el 1° de octubre de 1999 con más los intereses compensatorios hasta el 31 de marzo de 2001, equivalentes a la suma de $ 127.924,46 (más el 21% del Impuesto al Valor Agregado correspondiente) conforme resulta de la aplicación de la metodología de cálculo aprobada por la Resolución ENRE N° 1173/99; 2.- Instruir a CAMMESA a que debite a cada uno de los beneficiarios en la proporción correspondiente (tal como se detalla en el Anexo 1 de esta Resolución) el monto del costo financiero derivado del aumento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado desde el 1 de octubre de 1999 y hasta el 31 de marzo de 2001, estimado en $ 127.924,46 (más el 21% del Impuesto al Valor Agregado correspondiente) conforme resulta de la aplicación de la metodología de cálculo aprobada por la Resolución ENRE N° 1173/99, y a que acredite las sumas resultantes en la cuenta de "LITSA"; 3.- Infórmese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA; 4.- Notifíquese a CAMMESA, a "EBISA", a "LITSA", y a los beneficiarios incluidos en el Anexo 1 de esta Resolución ... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/7 N° 356.052 v. 3/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 360/2001

ACTA N° 590

Expediente ENRE N° 9942/00

Bs. As., 26/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Comunicar a EDEMSA que la tarifa de peaje que le debe cobrar a STEIN por el uso del punto de conexión (borne de 13,2 kV del transformador de 20 MVA) es el cargo por el uso de los sistemas de transporte de otros agentes, (calculado de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2.3. del ANEXO 27 DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS), por la potencia máxima requerida por el usuario, por una tasa de rentabilidad, estimada en un 12,77%; 2.- Notifíquese a STEIN, a EDEMSA, a DISTROCUYO y a la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO... — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 3/7 N° 356.051 v. 3/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA COFIARSA LIMITADA, Matrícula N° 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en los expedientes N° 74.480/99 y 75.385/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 99/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 10 de mayo de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1°: Encontrándose vencidos los plazos procesales probatorios, declárase la cuestión de puro derecho. Art. 2°: Acuérdese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones y a alegar sobre lo actuado conforme art. 60 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549, t.o. 1991. Art. 3°: Notifíquese a la sumariada del modo previsto en el art. 41 inc. "e" del Decreto N° 1759/72". Fdo.: Dra. Stella Maris Gómez Luna.

e. 2/7 N° 355.819 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las Cooperativas de Trabajo Popular Limitada, Matrícula 8519.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F, Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 2/7 N° 355.820 v. 4/7/2001